

Expte.

DI-575/2005-7

AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD  
Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
Plaza Joaquín Costa, 14  
50300 CALATAYUD  
ZARAGOZA

14 de febrero de 2006

## I. Antecedentes

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En el referido escrito de queja se hace alusión a lo siguiente:

"

...

*Segundo.- Dado que el PSOE está en la oposición en el Ayuntamiento de Calatayud, para su legítima labor de control a la actuación del Equipo de Gobierno del Partido Popular se hace preciso formular preguntas para recabar datos sobre diversas actuaciones llevadas a cabo por el Equipo de Gobierno.*

*Tercero.- La actuación de este Concejal está amparada por la legislación vigente y, en especial, por el artículo 23 de la Constitución Española.*

*Cuarto.- Este Concejal es consciente de su obligación legal de guardar reserva respecto a la información obtenida.*

*Quinto.- Este Concejal es consciente de que su labor de control como Concejal en modo alguno puede representar una paralización del funcionamiento de la oficina municipal.*

*Sexto.- Así las cosas, no existe justificación alguna para la actuación que el Ayuntamiento de Calatayud está llevando a cabo, y que podría representar la vulneración de los derechos de este Concejal.*

*Séptimo.- Así, en C omisión Informativa de Hacienda celebrada el día 10/2/2005 este Concejal formuló las siguientes preguntas:*

*PRIMERA.- ¿Qué cantidad de dinero ha abonado el Ayuntamiento de Calatayud, en el ejercicio 2004, como consecuencia de inserción de anuncios y publicidad, en la Emisora de Radio "COPE CALATAYUD".*

*SEGUNDA.- ¿Que cantidad de dinero ha abonado el Ayuntamiento de Calatayud, en el ejercicio 2004, como consecuencia de la inserción de anuncios y publicidad, en la Emisora de Televisión Local de Calatayud?*

*TERCERA.- ¿Qué cantidad de dinero ha abonado el Ayuntamiento de Calatayud, en el ejercicio 2004, a la Empresa PROTURCAL, S.L.?*

*CUARTA.- ¿Qué cantidad de dinero ha abonado el Ayuntamiento de Calatayud, en el ejercicio 2004, a la Empresa COMUNICACIÓN CALATAYUD, S.L.?*

*QUINTA.- ¿Qué cantidad de dinero ha abonado el Ayuntamiento de Calatayud, en el ejercicio 2004, como consecuencia de la inserción de anuncios y publicidad, en la Emisora de Radio "CADENA SER CALATAYUD"?*

*Octavo.- El Ayuntamiento de Calatayud, lejos de contestar la pregunta formulada, mediante escrito de fecha 1/3/2005 se limitó a remitir unos "supuestos datos" relativos al gasto en publicidad de otras instituciones.*

*Noveno.- En virtud de la curiosa respuesta efectuada, con fecha 7/3/2005 por este Concejal se efectuaron ante la Comisión Informativa de Hacienda las mismas preguntas.*

*Décimo.- Dado que el Ayuntamiento no ha dado contestación a las preguntas formuladas, por este concejal se formularon ante el Pleno Corporativo celebrado el día 4/4/2005 las mismas preguntas que las realizadas en la Comisión de Hacienda.*

*Undécimo.- Con fecha 27/4/2005, por la Alcaldía se responde a las preguntas formuladas en el Pleno de 4/4/2005 del siguiente modo:*

*"RESPUESTA: Estas preguntas fueron contestadas en fecha 1 de marzo y 17 de marzo de 2005, a cuyas contestaciones nos remitimos".*

*Duodécimo.- Este Concejal no ha efectuado las preguntas con una finalidad de obstrucción de la Oficina Municipal, sino con una finalidad muy concreta: conocer los datos relativos al gasto en publicidad en medios de comunicación."*

**Tercero.-** *Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al*

Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento de Calatayud en contestación a nuestra petición de información remitió escrito del siguiente tenor literal:

*“Para dar cumplimiento a lo interesado en su escrito de fecha 10 de agosto de 2005, recibido el 12 del mismo, en relación al Expte. DI-575/2005-7, adjunto le remito la información facilitada al representante del GMS de este Ayuntamiento”.*

Dicha información facilitada al representante del Grupo Municipal Socialista fue la siguiente:

*“Contestación preguntas del Grupo Municipal Socialista en la Comisión de Hacienda de 10 de febrero de 2005,*

*Gastos publicidad año 2004*

<i>Ayuntamiento de Calatayud .....</i>	<i>70.696,16 €</i>	<i>0,45% del presupuesto</i>
<i>Ayuntamiento de Alcañiz .....</i>	<i>53.800,00 €</i>	<i>0,46% del presupuesto</i>
<i>Ayuntamiento de Huesca .....</i>	<i>302.979,76 €</i>	<i>0,72% del presupuesto</i>

*Se han realizado preguntas reiteradas en diferentes Instituciones acerca del gasto de publicidad y su porcentaje en relación el con Presupuesto*

<i>Diputación Provincial</i>	<i>No se ha obtenido respuesta</i>
<i>Ayuntamiento de Teruel</i>	<i>No se ha obtenido respuesta</i>
<i>Ayuntamiento de Ejea</i>	<i>No se ha obtenido respuesta</i>

**Quinto.-** Una vez examinada la transcrita respuesta remitida desde el Ayuntamiento de Calatayud a la petición de información de esta Institución, se consideró preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente y solicitar nuevamente información que fue en los siguientes términos:

*“Dado que el motivo de queja era precisamente la falta de especificación de los gastos de publicidad del Ayuntamiento de Calatayud, es por lo que le agradecería que me ampliara la información remitida, y me indicara si el Ayuntamiento que Ud. preside considera que ha dado contestación a las preguntas que fueron formuladas por el Grupo Municipal Socialista en el Pleno de la Corporación de fecha 4 de abril de 2005.”*

**Sexto.-** La ampliación de información remitida por esta Institución al Ayuntamiento de Calatayud pese a haber sido reiterada en dos ocasiones no ha sido cumplimentada por el Ayuntamiento.

## **II.- Consideraciones jurídicas.**

**Primera.-** Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Calatayud relativa a la petición de información efectuada por el Grupo Municipal Socialista.

**Segunda.-** Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de

Administración Local de Aragón lo siguiente:

*“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.*

*2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*

*a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;*

*b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;*

*c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y*

*d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

*3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.*

*4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*

*5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.*

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del

artículo 23.2 de la Constitución, en el que se establece que:

*“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.*

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

**Tercera.-** La petición de información que presente un concejal, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley de Administración Local de Aragón, deberá ser resuelta por el Alcalde o la Comisión de Gobierno motivadamente en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud; y en el supuesto de que la solicitud se deniegue, esta denegación deberá fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

Para resolver el presente expediente ha de tenerse en cuenta que un Concejal, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, y resulta que en el caso que nos ocupa, la petición de información formulada por el Grupo Municipal Socialista, a juicio de la Institución que represento, serían precisas para el desarrollo de su función, y la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

*“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, lo que nos indica que cualquiera que sea el sentido del fallo que haya de pronunciarse, formalmente es ajustado a derecho que la pretensión ejercitada se encauzara por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, al constituir su fundamento jurídico la afirmada vulneración de un derecho de esta naturaleza, por lo que en realidad la argumentación esgrimida para basar este motivo ha de ser examinada en relación con la cuestión de fondo planteada en el segundo.*

*El segundo motivo de casación, que se acoge al artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción, indica que, dadas las reseñadas circunstancias de las solicitudes de examen de documentos, se ha vulnerado en la sentencia la doctrina jurisprudencial, según la cual el derecho a la información de los Concejales no puede ejercerse de forma genérica e indiscriminada, sino que ha de referirse a cuestiones concretas determinadas, citando, en apoyo de su tesis, una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1981 y otra del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 1993, cita, esta última, de una obvia inoportunidad, si se tiene en cuenta que la misma fue casada por la de esta Sala de 5 de diciembre de 1995.*

*Atendiendo al contenido de esta Sentencia en la que se estimó vulnerador del artículo 23 de la Constitución denegar a un Concejal el acceso a los partes diarios de Caja e Intervención durante un tiempo algo inferior a un año, así como la de 7 de mayo de 1996, en la que decíamos que ha de tenerse presente que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el*

*orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.*

Resaltar asimismo en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 8 de octubre de 1998, en la que se dice que:

*“Así las cosas la Sala considera que no asiste razón alguna al citado ente local, por cuanto, por mor del solo contenido del art. 23 de la Constitución, tratándose de un Concejal del Ayuntamiento y que precisamente lo es específicamente y además, de la Comisión Municipal de Presupuestos y Cuentas, no se ve cuál sea la causa, motivo o razón por la cual este Concejal no pueda acceder a cualquier y todo tipo de información, examen de documentos..., no siendo o constituyendo tal conducta ni mera curiosidad ni insaciable deseo de información, sino el libre y encomiable ejercicio de su condición de concejal que por y para eso está.*

*Y no se nos invoque el contenido del art. 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (de Procedimiento, para abreviar), pues está dirigido a los ciudadanos en cuanto particulares, no a los concejales quienes están amparados, en todo caso por el artículo siguiente, el 38, de la misma Ley sin dejar de mano y de lado el explícito derecho que en tal sentido les concede el art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local -7/1985, de 2 abril -que la Sala pone ante la vista del señor Alcalde de Pitillas- en relación con el art. 14 del ROF .*

*Finalmente queremos apostillar que el actor, como Concejal quiere información, a la que tiene derecho y no una simple curiosidad y que no habla para nada de fiscalizar, ni hacer una censura de cuentas ni de sustituir a la Cámara de Comptos; sólo quiere tener acceso a la documentación y nada más; punto final”.*

En consecuencia, desde esta Institución se entiende que el Ayuntamiento de Calatayud debió informar al Grupo Municipal Socialista sobre el coste económico de la inserción de anuncios y publicidad en cuatro empresas de comunicación; y caso de no facilitar la información requerida, el Ayuntamiento de Calatayud debió seguir el procedimiento señalado en el artículo 107.3 de la Ley de Administración Local de Aragón y motivar su negativa a facilitar la información fundándola en las causas que en la citada norma se señalan.



### **III.- Resolución.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a facilitar la información requerida por el Grupo Municipal Socialista en su escrito de fecha 4 de abril de 2005 relativa a la cantidad de dinero abonada a determinados medios de comunicación por publicidad y anuncios, o a motivar la negativa a facilitar dicha información.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**15 de febrero de 2005**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**